



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



#### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 80/20-2021/JL-I.

- Vulcanizadora Campeche.
- Autoservicio Villamil.

En el expediente número 80/20-2021/JL-I, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Irving Alonso Peña Brito** en contra de 1) **Vulcanizadora Campeche**, 2) **Autoservicios Villamil**, 3) **Lázaro de Jesús Villamil Tec**, 4) **Lázaro de Jesús Villamil Huicab**, 5) **Dulce del Carmen Tec Sánchez**, 6) **Vianey del Carmen Huicab Pacheco** y 7) **Emmanuel Alejandro Villamil Huicab**; con fecha **08 de febrero de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...**JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** para resolver el expediente laboral citado al rubro, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 811/2022, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 80/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el C. Irving Alonso Peña Brito, en contra de Vulcanizadora Campeche y Autoservicios Villamil, CC. Lázaro de Jesús Villamil Tec, Lázaro Villamil Huicab, Dulce Tec Sánchez y Vianey Huicab Pacheco, Emanuel Villamil Huicab.

#### RESULTANDO:

1.- Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, este Juzgado Laboral, sede Campeche dictó sentencia cuyos puntos resolutive son el tenor literal siguiente:

**PRIMERO:** El ciudadano Irving Alonso Peña Brito, acreditó parcialmente sus acciones. La negociación demandada Auto Servicio Villamil, con razón social Dulce del Carmen Tec Sánchez justificaron parcialmente sus excepciones y defensas. Los patrones demandados Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab justificaron sus excepciones y defensas. **SEGUNDO:** Se condena a la demandada Auto Servicio Villamil, con razón social Dulce del Carmen Tec Sánchez a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia. Se absuelve a los demandados personas físicas Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab del pago de las prestaciones, en los términos indicados en esta sentencia. **TERCERO:** Se concede a la demandada Auto Servicio Villamil, con razón social Dulce del Carmen Tec Sánchez el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia. **CUARTO:** Queda notificada las partes en esta audiencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 744 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII de la citada ley córrase traslado a las partes del texto de la sentencia. **QUINTO:** ...

2.- Inconforme la sentencia, el ciudadano Irving Alonso Peña Brito promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que fue tramitado ante el **H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito**, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número **999/2022**. Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha treinta de octubre del año en curso, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**PRIMERO.** Se SOBRESSEE en el juicio en términos de lo dispuesto en el punto considerativo quinto de esta ejecutoria. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a IRVING ALONSO PEÑA BRITO, ÓSCAR MANUEL BLANCO GAMBOA, MAVIEL BLANCO ROMERO y ERICK RODOLFO CRUZ PACHECO, contra el acto y autoridad que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

En el considerando **OCTAVO** de la ejecutoria, párrafo 46, se establecieron como efectos de la ejecutoria lo siguiente:

- Deje insubsistente la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós;
- En su lugar emita otra en la que, después de reiterar las cuestiones ajenas a la concesión de este amparo y siguiendo los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria:
  - Omita dar vista al agente del Ministerio Público por la posible comisión de delitos, en términos de los artículos 730 y 1006 de la Ley Federal del Trabajo;
  - Cuantifique las condenas al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, días de descanso obligatorio y rectificación de aportaciones de seguridad social, con el salario diario que se tuvo por demostrado en autos, igual a \$214.28 (doscientos catorce pesos con veintiocho centavos); y,
  - Condene a la rectificación de aportaciones de seguridad social desde el dieciséis de noviembre de dos mil siete, en que inició la relación laboral con su última patrona Dulce del Carmen Tec Sánchez, hasta el día en que aconteció el despido.

3. A través del oficio 1180/2024 de fecha 29 de enero del año en curso, el Tribunal Colegiado de Circuito requiere nuevamente el cumplimiento de la ejecutoria, ordenando se dejé sin efecto la sentencia de 30 de octubre de 2023 de los corrientes y se emita una nueva,

"...Respecto de las 468 (cuatrocientos sesenta y ocho) horas extras del último año de servicios, correspondiente a las 9 (nueve) primeras horas extras semanales, el juzgado responsable cuantificó la condena con un salario distinto al que le fue conminado en la ejecutoria de amparo; en lo atinente a las 1092 (mil noventa y dos) horas extras del último año de servicios, correspondientes las horas extras superiores a las 9 (nueve) primeras horas extras semanales, si bien tomó en cuenta el salario diario a que estaba conminado el juzgador, dejó de aplicar el doscientos por ciento más del salario, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo; y, en lo tocante a los días de descanso obligatorio, igual omitió aplicar el salario doble, además del salario que legalmente le correspondía por el descanso .."



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



## I. FASE ESCRITA.

**1. Presentación y admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por la oficialía de partes de este Juzgado el día 26 de marzo de 2021, el ciudadano Irving Alonso Peña Brito, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Vulkanizadora Campeche, Dulce del Carmen Tec Sánchez, Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab, Emmanuel Alejandro Villamil Huicab y Autoservicios Villamil, ejercitando la acción de Indemnización Constitucional y pago de salarios vencidos y demás prestaciones, con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 80/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 06 de abril de 2021, la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a la persona moral demandada.

### 2. Emplazamiento a juicio.

Los patrones demandados fueron emplazados a juicio conforme a las cédulas y razón de notificación de fecha 30 de abril de 2021, anexos a los autos del presente expediente.

**3 Presentación y admisión de contestación de demanda.** Con fecha 03 de septiembre del año 2021, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de la demandada negociación comercial Confecciones Innova por conducto de su propietaria los ciudadanos Dulce del Carmen Tec Sánchez, Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab, Emmanuel Alejandro Villamil Huicab, así como las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica.

**4. Réplica.** A través del escrito de fecha 15 de septiembre de 2021, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico de marzo de los corrientes, presentó réplica relacionada a la contestación de demanda; así como realizó objeción a las pruebas documentales en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, ofertando en forma cautelar la prueba pericial en materias caligráfica, grafoscópica, grafometría y documentoscópica. También rechazó la oferta al ofrecimiento de trabajo efectuado.

Mediante acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021, se dio vista a la contraria para la formulación de la contrarréplica.

### 5. Citación para Audiencia Preliminar.

Mediante acuerdo de fecha 25 de octubre del 2021, dictado por la Secretaria Instructora, dio por recepcionado el escrito de contrarréplica, así como fijó fecha y hora para la audiencia preliminar. Motivo por el cual, se fijaron las 12:00 horas del día 08 de noviembre de 2021, para la celebración de la Audiencia de Juicio, por videoconferencia a través de la plataforma digital Zoom.

## II. FASE ORAL.

### 1. Audiencia Preliminar de fecha 22 de octubre de 2021.

En la Audiencia Preliminar quedó depurada la litis del procedimiento en la forma siguiente:

- 1) La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada Dulce del Carmen Tec Sánchez.
- 2) **Fecha de inicio de la relación de trabajo.** Que inicio la prestación de sus servicios personales subordinados el día 3 de julio de 1990. Ello en razón de que los demandados evadieron responder con claridad y certeza el punto de la demanda relacionado con la fecha de ingreso al trabajo, procediendo anegar únicamente su contratación. De modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 873-A, cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo se tiene como admitido.
- 3) **Puesto de trabajo:** Encargado de vulcanizadora. Los demandados omitieron responder el punto de la demanda relacionado con el puesto trabajo del actor. De modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 873-A, cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo se tiene como admitido.
- 4) **Horario de trabajo:** El actor en su demanda afirmó que iniciaba sus labores a las 8:00 de la mañana y las concluía a las 19:00 horas de Lunes a sábado de cada semana. Los demandados omitieron responder este punto, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 873-A, cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo se tiene como admitido.

### Hechos controvertidos

- 1) La existencia de la relación de trabajo entre el actor y los demandados Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Alejandro Villamil Huicab.
- 2) **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- 3) **Prestaciones legales:** El actor afirma que durante el tiempo que duró la relación de trabajo no le fueron otorgadas sus vacaciones ni disfrute ni pago; prima vacacional, aguinaldos y días de descanso obligatorio. Por su parte, la patronal demandada opone Excepción de pago oportuno de prestaciones.
- 4) **El monto del salario diario y prestaciones extralegales.** El actor afirma haber percibido un salario quincenal de \$3,750.00, es decir, \$250.00. Asimismo, reclama el pago de puntualidad, asistencia, caja de ahorro, vales de despensa e incentivo semanal por producción. Por su parte, la patronal demandada afirma que se le paga un salario semanal de \$1,500.00.
- 5) La temporalidad del reclamo de las prestaciones extralegales.
- 6) **Despido.** Si la parte actora fue despedida injustificadamente el día 11 de enero de 2021 a las 08:00 horas en su centro de trabajo en los términos descritos en su demanda, o si como se excepcionó el patrón, no existió el despido porque el trabajador sin causa alguna dejó de asistir a sus labores y una semana después que se entrevistó con Lázaro de Jesús Villamil Tec, le comentó que ya no trabajaría más en la vulcanizadora.

Durante el desahogo de la audiencia preliminar se advirtió la incompetencia técnica del Licenciado Jorge Alberto Rodríguez Duarte, apoderado jurídico de los demandados personas físicas, motivo por el cual se dio vista a los demandados para efectos de que informen a esta autoridad si continúan o no con su representación.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**2. Audiencia de juicio de fecha 2 de diciembre de 2021.**

Los patrones demandando comparecen a la audiencia con su nuevo apoderado jurídico; sin embargo, para garantizar el derecho fundamental de debida representación y audiencia se le concedió término para conocer el estado procesal del juicio y se fijó nueva fecha y hora para la audiencia de juicio.

**3. Audiencia de juicio de fecha 1° de febrero de 2022.**

En la audiencia de juicio de fecha 1° de febrero de 2022 se desahogaron las pruebas confesionales de las partes, la testimonial ofrecida por la parte actora, la ratificación de contenido y firma del actor, la vista de los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social y Ayuntamiento de Campeche. Sin embargo, se efectuaron requerimientos a la parte demandada, motivo por el cual se ordenó la continuación del expediente por vía escrita.

**4. Cumplimiento de prevención y término para alegatos.**

Mediante acuerdo de fecha 11 de febrero del año en curso, la parte demandada dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, motivo por el cual se dio vista a las partes, así como se dio término para alegatos.

Asimismo, a través del acuerdo de fecha 5 de abril de 2022 se dio vista a las partes para formular sus respectivos alegatos y a través del acuerdo de fecha 26 de abril de 2022 se recibieron los mismos y se procede a dictar sentencia en los términos siguientes.

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente procedimiento.

**II. FIJACION DE LA LITIS.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 8 de mayo de 2021 a las 12:00 en la Sala de juicios orales "Independencia", al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

1. La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada Dulce del Carmen Tec Sánchez.
2. **Fecha de inicio de la relación de trabajo.** Que inicio la prestación de sus servicios personales subordinados el día 3 de julio de 1990. Ello en razón de que los demandados evadieron responder con claridad y certeza el punto de la demanda relacionado con la fecha de ingreso al trabajo, procediendo anegar únicamente su contratación. De modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 873-A, cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo se tiene como admitido.
3. **Puesto de trabajo:** Encargado de vulcanizadora. Los demandados omitieron responder el punto de la demanda relacionado con el puesto trabajo del actor. De modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 873-A, cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo se tiene como admitido.
4. **Horario de trabajo:** El actor en su demanda afirmó que iniciaba sus labores a las 8:00 de la mañana y las concluía a las 19:00 horas de Lunes a sábado de cada semana. Los demandados omitieron responder este punto, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 873-A, cuarto párrafo de la Ley Federal del Trabajo se tiene como admitido.

**Hechos controvertidos.**

1. La existencia de la relación de trabajo entre el actor y los demandados Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Alejandro Villamil Huicab.
2. **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
3. **Prestaciones legales:** El actor afirma que durante el tiempo que duró la relación de trabajo no le fueron otorgadas sus vacaciones ni disfrute ni pago; prima vacacional, aguinaldos y días de descanso obligatorio. Por su parte, la patronal demandada opone Excepción de pago oportuno de prestaciones.
4. **El monto del salario diario y prestaciones extralegales.** El actor afirma haber percibido un salario quincenal de \$3,750.00, es decir, \$250.00. Asimismo, reclama el pago de puntualidad, asistencia, caja de ahorro, vales de despensa e incentivo semanal por producción. Por su parte, la patronal demandada afirma que se le paga un salario semanal de \$1,500.00.
5. La temporalidad del reclamo de las prestaciones extralegales.
6. **Despido.** Si la parte actora fue despedida injustificadamente el día 11 de enero de 2021 a las 08:00 horas en su centro de trabajo en los términos descritos en su demanda, o si como se excepcionó el patrón, no existió el despido porque el trabajador sin causa alguna dejó de asistir a sus labores y una semana después que se entrevistó con Lázaro de Jesús Villamil Tec, le comento que ya no trabajaría más en la vulcanizadora.

**III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

**1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:**

- a) La **Confesional** ofrecida con la letra a cargo de Auto Servicios Villamil por desahogada en audiencia de juicio de fecha 1° de abril de 2022. Siendo que, la razón social de la negociación demandada corresponde a la ciudadana Dulce del Carmen Tec Sánchez, quien en audiencia de fecha 2 de diciembre de 2021 puso constatar que se trata de una mujer, adulta mayor de 76 años, en silla de ruedas, con diversos padecimientos, problemas auditivos e incapaz de valerse por sí misma e incluso con dificultades para permanecer despierta durante la celebración de la audiencia. Esta autoridad en la audiencia de fecha 1° de abril de 2022 determinó la imposibilidad de desahogar la prueba y además que la misma es innecesaria porque existen otros medios de prueba por desahogar.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



- b) La **Confesional** a cargo de los ciudadanos **Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab**, desahogadas en audiencia de juicio de fecha 1° de abril de 2022. Favorece parcialmente a su oferente en razón a que el absolvente reconoció hechos al dar contestación a las posiciones y preguntas realizadas, tal y como consta en la videograbación.
- c) Respecto a la **Testimonial** a cargo de Román Felipe de Jesús Manzanilla Moo, María Dolores Ávila Quiñonez y Luis Miguel Aparicio Mugartegui Hernández. Aun cuando, se declaró desierta la prueba por cuanto al testigo Luis Miguel Aparicio Mugartegui Hernández., como se hizo constar en la audiencia de juicio de fecha 1° de abril del 2021, es factible valorar las declaraciones de los testigos comparecientes, en razón a que dicha prueba fue ofertada en forma colegiada. Al haber sido escuchadas de viva voz sus declaraciones en cumplimiento al principio de inmediación y, al haber contestado en forma congruente y certera a cada una de las preguntas formuladas por esta juez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se determina que dicha prueba favorece parcialmente a la parte actora, por los motivos que se enunciarán en la sentencia.
- d) Las **Documentales 4 y 5 consistente en constancia de semanas cotizadas y asignación de número de seguridad social**. Favorecen a su oferente por las razones que se expondrán en esta sentencia.
- e) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones ofertadas en los numerales 6 y 7**. Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

#### 2. Respecto a las pruebas ofertadas por los patrones demandados.

- a) **Confesional** a cargo de **Irving Alonso Peña Brito** desahogada en audiencia de juicio de fecha 1° de abril de 2022. Favorece a su oferente por las razones que se expondrán en la sentencia.
- b) **Las Documentales Públicas** ofrecidas en los numerales **2, 3, 4, 5 y 6**. Favorecen parcialmente a su oferente conforme a las razones que se expondrán en la sentencia.
- c) **Testimonial 7**. Toda vez que la parte demandada no presentó a los testigos en la audiencia de juicio de fecha 1° de abril de 2022 se declaró la deserción de la prueba.
- d) **Documentales 8 y 9**, consistentes en recibo de pago de aguinaldos de fecha 15 de diciembre de 2012 y 18 de diciembre de 2020. Toda vez que a través de la diligencia de ratificación de contenido y firma a cargo del actor celebrada en la audiencia de fecha 1° de abril de 2022 quedaron perfeccionadas, resulta idónea para demostrar sus excepciones. Favorece a su oferente acorde a las razones que se expondrán en la sentencia.
- e) La **Documental 10** consistente en prueba pericial. El desahogo de la prueba fue innecesario toda vez que con motivo de las resultas de la prueba de ratificación de contenido y firma de las documentales 8 y 9, estas quedaron perfeccionadas al ser reconocida por el trabajador demandante.
- f) La **Documental 11** consistente en constancia de semanas cotizadas. Favorece parcialmente a su oferente como se expondrá en la sentencia.
- g) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones ofertadas en los numerales 11 y 12** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

#### 3. Diligencias para mejor proveer.

- a) Informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400'100/903-Lab/2021. Favorece al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad.
- b) Informe rendido por el Ayuntamiento del Municipio de Campeche a través del oficio DJSCPA/413/2022. Favorece al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad.
- c) Requerimientos efectuados a la parte demandada en la audiencia de juicio de fecha 1° de abril de 2002 con relación a la información escolar y laboral de los demandados Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab, favorecen parcialmente al esclarecimiento de los hechos.

#### IV. CALIFICACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO.

La parte demandada en su escrito de contestación de demanda, punto 4, último párrafo de la foja 3, realizó al actor el ofrecimiento de trabajo en los términos cuya imagen se inserta:

**REINCORPORACION AL TRABAJO.** Por este medio sirva la presente para hacerle saber a la parte actora **IRVING ALONSO PEÑA BRITO** de la solicitud de Reincorporación al Trabajo que el mismo desempeñaba en las mismas condiciones, horario y con el incremento de este año legalmente acordado de aumento para el presente año, lo anterior como acto de buena fe ya que como hemos señalado que en la fecha en que se dice despedido nunca fue dado de baja como empleado sino hasta 20 días después, por lo que se le ofrece la reincorporación en los mismos términos y condiciones en que venía laborando respetando su antigüedad y demás prestaciones de ley.

Por su parte, el actor Irving Alonso Peña Brito en el escrito de fecha 15 de septiembre de 2021, por conducto de sus apoderados jurídicos manifestó expresamente su rechazo al ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal demandada.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VI, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo la calificación del ofrecimiento de trabajo ya no revierte la carga de la prueba en contra del trabajador demandante; sin embargo, ello no significa que esta autoridad omita realizar su análisis y pronunciarse sobre la calificación de la oferta de trabajo a fin de determinar la validez o invalidez de la acción ejercida por el actor.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es irrelevante realizar la calificación de la oferta de trabajo efectuada por la patronal demandada, toda vez que el ciudadano Irving Alonso Peña Brito ejerció la acción de **indemnización constitucional**.<sup>1</sup>

#### V. ANÁLISIS SOBRE EL DESPIDO.

Tomando en cuenta el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL ejercida por el trabajador IRVING ALONSO PEÑA BRITO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, por las siguientes razones:

#### Determinación del patrón responsable de la relación de trabajo.

Del contexto probatorio se advierte lo siguiente: A la muerte de Lázaro Villamil León, ocurrida en 11 de junio de 2008, conforme a las constancias de situación fiscal exhibidas por la parte actora, la negociación AUTOSERVICIO VILLAMIL se encuentra a nombre de la ciudadana Dulce del Carmen Tec Sánchez. Incluso del informe rendido por el Ayuntamiento de Campeche mediante oficio DJ/SCPA/413/2021 de fecha 29 de noviembre de 2021, se advierte que las licencias de funcionamiento posteriores al año 2007, se autorizaron en favor de Dulce del Carmen Tec Sánchez con giro autorizado de vulcanizadora y negociación comercial Auto Servicio Villamil. De tal forma que, se advierte que Dulce del Carmen Tec Sánchez es la responsable de la relación de trabajo.

Asimismo, también quedó demostrado en la audiencia de juicio de fecha 1° de febrero de 2022 que, la ciudadana Dulce del Carmen Tec Sánchez es una mujer, adulta mayor de 86 años, en silla de ruedas, incapaz de valerse por sí misma, para trasladarse requiere de apoyo de otra persona, incapaz de mantenerse despierta en la diligencia y además cuenta con problemas auditivos. Motivo por el cual, se dejó sin efecto el desahogo de la prueba confesional, dada la imposibilidad de poner desahogarla por razones que han quedado claramente demostradas.

En la audiencia de juicio de fecha 1° de febrero de 2022, quedó demostrado que Lázaro de Jesús Villamil Tec, desde hace aproximadamente 4 o 5 años atrás asumió la responsabilidad del negocio de su madre, la señora Dulce del Carmen Tec Sánchez, debido a que ella comenzó a ser incapaz de poderlo atender. De tal forma que, él se convirtió en el Administrador de la negociación demandada y, por consiguiente, el jefe inmediato del actor del presente juicio.

En nombre de la negación que representa el demandado Lázaro de Jesús Villamil Tec, puso la excepción de la negativa del despido, señalando en el punto 3 de su contestación que fue el trabajador Irving Alonso Peña Brito quien ese mismo día -11 de enero de 2021, fecha señalada por el actor en la que ocurrió el despido- sin causa alguna dejó de asistir a sus labores. Defensa que generó en favor del trabajador demandante la presunción legal del despido derivada de los artículos 784 y 804 de la legislación laboral, así como en la jurisprudencia 2a./J. 58/2003<sup>2</sup>, se genera la presunción legal de que el trabajador Irving Alonso Peña Brito con fecha 11 de enero de 2020 fue injustificadamente despedido por la patronal demandada, y por tanto que no faltó a sus labores por su libre voluntad.

El ciudadano Irving Antonio Peña Brito en el punto V de Hechos de su demanda narró que el despido ocurrió en la forma siguiente:

"...en fecha 11 de enero de 2021, a las 08:00 horas de la mañana, llegue como de costumbre para iniciar labores dentro del centro de trabajo y en la puerta de la entraba me esperaban los CC. Lázaro de Jesús Villamil Tec, Lázaro Villamil Huicab, Dulce Tec Sánchez, Vianey Huicab Pacheco, Emmanuel Villamil Huicab, llegando me dicen: "Irving, ya no vas a seguir trabajando con nosotros porque estás despedido, así que por favor retírate."

Los hechos narrados por el actor, después de haber sido contrastados con el contexto probatorio acontecido en las audiencias de juicio y acorde al principio de buena fe guardada contenido en el numeral 841 de la Ley Federal del Trabajo esta autoridad determina que es inverosímil porque conforme al principio de inmediación que rige en el procedimiento laboral contenidos en los numerales 685 y 720 de la ley laboral, esta Jueza en la audiencia de juicio de fecha 2 de diciembre de 2022 al tener presente a la ciudadana Dulce del Carmen Tec Sánchez pude constatar que se trata de una mujer, adulta mayor de 76 años, en silla de ruedas, incapaz de valerse por sí misma, con problemas de audición y sobre todo incapaz de mantenerse despierta durante el tiempo de duración de la audiencia, tal y como consta en la videograbación.

Por las condiciones físicas advertidas en la audiencia de juicio de fecha 2 de diciembre de 2021, *apreciando los hechos en conciencia*, esta autoridad considera inverosímil los hechos del despido narrados por la parte actora. Primero, porque no hay precisión en la persona que efectuó el despido pues aduce un despido coral, es decir, todos hablaron al mismo tiempo. En segundo, por las condiciones físicas en las que se encuentra la ciudadana Dulce del Carmen Tec Sánchez es creíble que no se encuentra apta para administrar el negocio de su propiedad y, por tanto, **imposibilitada para valerse por sí misma y para despedir en**

<sup>1</sup> Tesis II.2o.T.1 L (10a.), OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6136, registro digital 2022045.

Tesis II.2o.T. J/1 L (10a.), OFRECIMIENTO DE TRABAJO. EL RECHAZO EXPRESO O TÁCITO DEL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL HACE INNECESARIA SU CALIFICATIVA, POR LO QUE NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4687, registro digital 2023389.

<sup>2</sup> Tesis 2a./J. 58/2003. CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 195, registro digital 183909.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



conjunto a los demás demandados, al ciudadano Irving Alonso Peña Brito, así como tampoco para expresarle la frase indicada en la demandada. Lo cual apunta hacia la falta de veracidad con la que el trabajador se conduce ante esta autoridad.

Lo mismo ocurre cuando afirma que los ciudadanos Lázaro Villamil Huicab, Vianey Huicab Pacheco y Emmanuel Villamil Huicab lo despidieron al mismo tiempo. Esto es así porque, del oficio PASCAM/RI/EDPA/008/212, de fecha 2 de febrero de 2022, signado por la Licda. Elvira de la Peña Abreu, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de LICONSA, S.A. DE C.V., Departamento de Relaciones Industriales y su anexo consistente en registro de asistencia, se advierte que el ciudadano Lázaro del Jesús Villamil Huicab, empleado de LICONSA S.A. de C.V. el día 11 de enero de 2021 se encontraba laborando dentro de su jornada de trabajo. Asimismo, la ciudadana Vianey Huicab Pacheco reconoció que hace aproximadamente 7 años abrió un negocio de antojitos denominado "Lonchería Emanuel" cuyo propietario es Emmanuel Alejandro Villamil Huicab, cuando dejó la administración del negocio de la vulcanizadora, iniciando sus actividades desde las 6:00 horas.

Sin embargo, aun cuando Irving Alonso Peña Brito mintió sobre los hechos conforme a los cuales narró el despido, no impide que esta autoridad proceda analizar si existió o no el despido pues la carga de desvirtuarlo corresponde al patrón.<sup>3</sup>

Dada la litis del presente juicio y acorde a la materia de excepción opuesta por el demandado Lázaro de Jesús Villamil Tec en representación de la negociación comercial Auto servicio Villamil consistente en negar la inexistencia del despido alegando que, con posterioridad a la fecha precisada por el trabajador -11 de enero de 2020- el trabajador demandante dejó de asistir a su trabajo. Sin embargo, al no existir prueba alguna que se contraponga y desvirtúe la presunción legal establecida en favor de la parte actora esta presunción resulta suficiente para determinar la veracidad de lo alegado por el actor como base de su acción, por lo que esta autoridad determina infundada la excepción en estudio y se determina que, como señaló el trabajador en su demanda el día 11 de enero de 2020 fue despedido injustificadamente de su puesto de trabajo por la patronal demandada.

En consecuencia, **se condena a la patronal demandada Auto Servicio Villamil con razón social Dulce del Carmen Tec Sánchez** a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

#### VI. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE SALARIO ACORDE A LOS LINEAMIENTOS DEL PUNTO SÉPTIMO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO 999/2022.

Dentro de los hechos controvertidos se encuentra el monto del salario semanal. El actor afirma haber percibido un salario quincenal de \$3,750.00, es decir, \$250.00. Por su parte, la patronal demandada afirma que se le paga un salario semanal de \$1,500.00.

En la audiencia de juicio de fecha 1º de febrero de 2022, al desahogarse la confesional a cargo del trabajador Irving Alonso Peña Brito, la parte demandada realizó al absolvente la pregunta siguiente, que consta en el minuto 13:31:50

Demandado: ¿dirá el absolvente se cierto que su salario semanal era de \$1,500?

Actor: Sí.

El trabajador reconoció expresamente ante esta autoridad que su salario era de **\$1,500.00 semanales, equivalente a \$214.28 diarios**. Confesión a la cual se le otorga valor probatorio pleno<sup>4</sup> y resulta idónea para determinar que el salario del actor es de \$214.28 diarios.

El pago de la indemnización constitucional y los salarios vencidos es a razón del salario diario integrado de **\$214.28**, el cual quedó demostrado en el presente juicio.

#### VII. CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

##### 1. Indemnización Constitucional.

**El importe de la indemnización constitucional consiste en 90 días de salario conforme** señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Así pues, si multiplicamos los 90 días por el importe de \$214.28 correspondiente al monto del salario diario, nos arroja un total de \$19,285.20.

**Se condena a la patronal demandada a cubrir el monto de \$19,285.20 por concepto de indemnización constitucional.**

##### 2. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 11 de enero de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un período máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

<sup>3</sup> Tesis VI.2o.T.40 L, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA AUNQUE SE HAYA DEMANDADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1327, registro digital 187563.

<sup>4</sup> Tesis XV.5o.8 L (10a.), **CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO**, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1006, registro digital 2014773.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



De la fecha del despido -11 de enero de 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años 9 meses.

Por el año de salarios vencidos deberá pagar al actor el importe de \$78,212.20, cantidad que se obtiene de multiplicar los 365 x \$214.28, salario diario acreditado en el juicio.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente: Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$214.28), el cual arroja un total de \$96,426.00 Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,928.52. Cantidad que corresponde al monto mensual** que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

De modo que, por los 24 meses adicionales transcurridos en la tramitación del juicio laboral le corresponde el importe de **\$46,284.48**, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

### VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

#### 1. Prestación consistente en la Indemnización legal 20 días de salario por cada año de servicios prestados.

Se declara improcedente el pago de la indemnización reclamada consistente en el pago de 20 días por cada año de servicios.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 49<sup>5</sup> primer párrafo establece cinco excepciones a la obligación que el patrón tiene de reinstalar al trabajador, cuando éste logra comprobar que el despido fue injustificado. Ahora bien, del contenido de dicho precepto encontramos tres elementos importantes para determinar la procedencia de la acción:

- 1) Que la acción ejercitada sea la Reinstalación.
- 2) Que se haya acreditado que el despido fue injustificado.
- 3) Que los solicite el patrón.

En el caso que nos ocupa, del contenido del escrito de demanda, la parte actora expresó con claridad que la acción ejercitada era Indemnización Constitucional. De modo que, aun cuando quedó acreditado que el despido es injustificado, no opera la procedencia de su acción de pago de la indemnización del artículo 49 de la ley laboral, por no encontrarse en las hipótesis señaladas en dicho numeral. En tal sentido, se absuelve a los demandados de su pago.

#### 2. Prestación consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162<sup>6</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, siendo que la parte actora ha demostrado que el día 11 de enero de 2021, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos.

Ahora bien, conforme a los hechos no litigiosos quedó como un hecho admitido que ingresó a prestar sus servicios el 3 de julio de 1990. Asimismo, este hecho quedó reforzado con las declaraciones de los testigos ofertados por el actor quienes ubican al actor Irving Alonso Peña Brito como trabajador de la negociación demandada desde que era menor de edad.

Por lo que, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a la demandada a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde a los años de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido, siendo esta de 30 años.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (30 años) por los 12 días indicados en la ley, arroja un total de 360 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.40. El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido, no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, resulta idónea para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 360 días se multiplican por el salario diario de \$214.58, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$77,248.80**. Se condena, a los demandados al pago de dicha cantidad **por concepto de prima de antigüedad**.

#### 3. Pago de vacaciones y su prima vacacional al 25%, así como aguinaldos por todo el tiempo que duró la prestación de sus servicios, acorde a los lineamientos emitidos por la ejecutoria de amparo directo 999/2022.

<sup>5</sup> Artículo 49. La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante el Tribunal que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y el Tribunal estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el trabajo del hogar, y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

<sup>6</sup> Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



El numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como período obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Siendo que la temporalidad reclamada por el demandante es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de sus aguinaldos, vacaciones y prima vacacional correspondientes al último año de prestación de servicios.

Ahora bien, quedó como un hecho confesado y admitido que la patronal demandada por el nivel de estudios de los que han administrado el negocio de la vulcanizadora carecen de instrucción relacionada a la cultura de administración laboral, es decir, no cuentan con los documentos que la ley laboral les impone cumplir. Sin embargo, acorde al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan enunciado en el numeral 685 de la legislación laboral, esta autoridad procedió a interrogar al actor del presente expediente, quien en forma honesta y bajo protesta de decir verdad en la ratificación de contenido y firma del recibo de fecha 18 de diciembre de 2020, desahogada en audiencia de juicio de data 1° de febrero de 2022, minuto 13:36:00 de la videograbación manifestó lo siguiente:

Jueza: ¿Irving, reconoces el documento que se te pone a la vista?

Irving: Sí, me lo dieron como una gratificación

Jueza: Muchas veces el concepto de aguinaldo es utilizado como concepto de gratificación navideña.... Ahí te pagaron \$4,500.00. ¿reconoces el documento? ¿Reconoces que es tu firma?

Irving: Asintió con la cabeza (minuto 13:37:01 de la videograbación)

Jueza: el siguiente documento que se le pone a la vista (recibo del año 15 de diciembre de 2012) ¿lo reconoces? ¿reconoces tu firma?

Irving: Asintió con la cabeza (minuto 13:37:31 de la videograbación)

Jueza: Dime Irving, digamos que, aunque no existiese documento o un papel elaborado ¿se te pagaba tu salario?

Irving: ¿Mi salario?

Jueza: ¿si te pagaban tu salario en forma semanal?

Irving: Sí.

Jueza: en diciembre según el recibo que has visto se te pagaron tus aguinaldos correspondientes al 2020.

Irving: Yo lo vi como una gratificación navideña.

Jueza: Respecto a tus vacaciones ¿te daban disfrute de tus vacaciones?

Irving: Nunca.

Jueza: ¿Te pagaban aparte de tus salarios, los días de vacaciones que trabajaste?

Irving: No.

#### a) Aguinaldos.

Conforme al resultado del desahogo de la confesional del actor se advierte que, la patronal demandada aún con su carencia de cultura de administración laboral le cubría al actor el pago de la prestación de aguinaldos por el tiempo de prestación de los servicios, como en el caso del año 2020 cuyo recibo de fecha 18 de diciembre de 2020, fue perfeccionado mediante la ratificación de contenido y firma del actor en la audiencia de juicio. Asimismo, existe un recibo de data 15 de diciembre de 2012, ratificado por el demandante. Constancias que en términos del numeral 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo genera la presunción de que se pagaba al trabajador el importe de sus aguinaldos. Por lo que se declara fundada la excepción de pago de aguinaldos opuesta por la parte demandada. Se absuelve a la patronal demandada del pago de la prestación por concepto de aguinaldos correspondientes al año 2020.

El demandante únicamente laboró 11 días en el año 2021; si dividimos los 15 días contenidos en el numeral 87 de la ley laboral, por concepto de esta prestación, entre los 365 días del año, nos arroja la cantidad diaria de 0.041, la cual, al ser multiplicada por los 11 días laborados por el trabajador, genera un total de 0.45 días por concepto aguinaldo proporcional 2021, los cuales al multiplicarle por el **salario diario de \$214.28**, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja la cantidad de \$96.43. **Se condena a la demandada a al pago de la cantidad de \$96.43 por concepto de parte proporcional de aguinaldos 2021.**

#### b) Vacaciones y prima vacacional.

Se declaran procedentes parcialmente las acciones ejercitadas por la demandante, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, correspondientes al trigésimo año de servicios.

Por cuanto a la temporalidad del reclamo consistente en todo el tiempo que duró la prestación de los servicios personales subordinados, se declara improcedente. Esto en razón a que, el numeral 804, último párrafo de la legislación laboral establece la temporalidad de un año, como período obligatorio para que el patrón



**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab”  
“Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social”**



conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. Si bien, la patronal demandada reconoció expresamente no llevar en la administración laboral a efecto de dar cumplimiento a la conservación de los documentos enunciados en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aunado a que el actor únicamente confesó haber percibido los aguinaldos, únicamente se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de sus vacaciones y prima vacacional correspondientes al último año de prestación de servicios.

Por concepto de **vacaciones correspondientes a sus treinta años de servicios** conforme a la regla de asignación de días de vacaciones establecida en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo le corresponde al actor un total de 22 días de descanso.

Siendo que Irving Alonso Peña Brito no disfrutó ni devengó el salario por el periodo vacacionales correspondiente, luego entonces, ello significa que en prestó sus servicios personales subordinados en sus días de descanso. De manera que, acorde a lo establecidos en el numeral 73<sup>7</sup> y 18<sup>8</sup> de la Ley Federal del Trabajo, el tiempo laborado por el actor en los días que le correspondían a las vacaciones es equivalente a prestar sus servicios en su día de descanso y, por consiguiente, le asiste el derecho al pago de un salario doble por el servicio prestado a fin de que pueda resarcirse el perjuicio causado al trabajador por impedirle el derecho a descansar.<sup>9</sup>

Para efectos del cálculo de esta prestación debe tomarse en consideración las reglas del artículo 73 de la ley de la materia que dispone un salario doble por el servicio prestado. Por lo que si el salario diario es de **\$214.28**, el salario doble corresponde a **\$428.56**.

De manera que, con relación a las vacaciones correspondiente a sus treinta años de servicios, le corresponde al actor el importe de **\$9,428.32**, cantidad que se obtiene de multiplicar 22 días por el salario doble de \$428.56, demostrado en autos. Así como el importe de **\$2,357.08** por concepto de prima vacacional a razón del 25% del importe correspondiente a las vacaciones en comento.

#### 4. Jornada Extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción de pago de jornada del capítulo de prestaciones, conforme a las siguientes consideraciones:

##### a). Establecimiento de cargas probatorias.

**La actora afirma que laboró de las 8:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado de cada semana con domingo como día de descanso.**

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo<sup>10</sup>.

##### b). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En la audiencia de juicio de fecha 1° de febrero de 2022, en el desahogo de la confesional del ciudadano Emmanuel Alejandro Villamil Huicab esta autoridad le preguntó lo siguiente:

Jueza: ¿conoces el horario de trabajo que se desempeñaba en la vulcanizadora de tu familia?

Emmanuel: Solo sé que de 7:00 a.m. a 8:00 p.m.

Confesión a la cual se le otorga valor probatorio pleno<sup>11</sup> y resulta idónea para demostrar la jornada de trabajo del demandante, porque el absolvente conoce plenamente cuales son los horarios de trabajo de la negociación de su familia.

Conforme al horario laboral demostrado que va de las 7:00 horas a las 20:00 horas, en términos del numeral 60 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo nos encontramos ante una jornada diurna cuya duración es de 8 horas. Así pues, si la jornada laboral daba inicio a las 7:00 horas, esta debía concluir a las 15:00 horas del día. De modo que, al concluir a las 20:00 horas del día, es evidente que el demandante laboró en beneficio de la patronal una jornada extraordinaria, misma que se genera en la forma siguiente:

Horario extraordinario	Número de horas laboradas por día
De las 15:00 a las 16:00 horas	1 hora
De las 16:00 a las 17:00 horas	2 horas
De las 17:00 a las 18:00 horas	3 hora
De las 18:00 a las 19:00 horas	4 hora extra
De las 19:00 a las 20:00 horas	5 hora extra

<sup>7</sup> **Artículo 73.-** Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado

<sup>8</sup> **Artículo 18.-** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

<sup>9</sup> Tesis aislada Cuarta Sala. **SALARIO, MONTO DEL, POR TRABAJO DESEMPEÑADO EN DIAS DE DESCANSO O DE VACACIONES**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, página 3868, registro digital 373750.

<sup>10</sup> **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017**, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro digital 2014586.

<sup>11</sup> Tesis (J) 2a./J. 59/95, **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRON, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, octubre de 1995, página 259, registro digital 200704.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
 Revolucionario y Defensor de Mayab"  
 "Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Total	<b>5 horas</b>
-------	----------------

Si la parte actora laboró un total de 5 horas extras diarias, a la semana genera un total de 30 horas extras semanales. Por el último año de prestación de servicios, generó un total de 1560 horas extras en beneficio del patrón demandado, sin que se acredite que se efectuó su pago.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, la jornada extraordinaria deberá pagarse en la forma siguiente:

Tiempo laboral	Las primeras 9 horas extras semanales al 100%	A PARTIR DE LA 10 hora extra semanal al 200%
	9	21
11/01/2020 al 11/01/2021	468	1092

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras** reclamadas.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$214.80 por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$26.85.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$26.85 más \$26.85, siendo un total de \$53.70 por cada hora extra laborada. De manera que, el importe de la hora es de \$53.70, multiplicado por las 468 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$25,131.60. Se condena a los demandados a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria.**

**c). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.**

Como se expuso con antelación, el actor demostró laborar un total de 84 horas extras superiores a las primeras nueve.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 1092 horas extras en los términos señalados en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.**

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$214.28, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$26.85.

**Horas extras superiores a la décima hora.** El importe de las 1092 horas extras, acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la legislación laboral, deben pagarse con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, es decir, El monto de la hora ordinaria es de \$26.85 más \$53.70 correspondiente al doble de la hora, cantidades que sumadas dan un total de \$80.55 por cada una de las primeras horas laboradas. De manera que, el importe de la hora es de \$80.55, multiplicado por las 1092 horas laboradas el actor en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$87,960.60.**

**Se condena al demandado a pagar al actor el importe de \$87,960.60 por concepto de las horas extras en los términos expuestos con antelación.**

**5. Días de Descanso Obligatorio.**

Se declara parcialmente procedente la acción ejercida por la parte actora, conforme a las razones siguientes.

El actor Irving Alonso Peña Brito en el desahogo de su confesional acontecida en la audiencia de juicio de fecha 1° de febrero de 2022 reconoció expresamente que la patronal demandada por conducto de Lázaro de Jesús Villamil Tec le pagaban su salario. Sin embargo, no existe constancia alguna de que al actor se le otorgará el goce de los días de descanso obligatorio enunciados en el numeral 74 de la ley laboral. De lo que se genera la presunción humana de que el actor laborara en los días de descanso obligatorio y únicamente se le pagaba el importe del salario diario ordinario.

Por tanto, se condena a la patronal demandada a pagar al trabajador el pago de la diferencia salarial correspondiente a 8 días de descanso obligatorio, los 7 días correspondientes al año 2020 y al día 1° de enero de 2021. Así pues, conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble independientemente del que le corresponda por el día de descanso.

La parte trabajadora demostró percibir un salario diario de **\$214.28**, al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, siendo este de \$428.56. Mismo que multiplicado por los 8 días de descanso obligatorio trabajados y no pagados, da un total de **\$3,428.48**. A dicha cantidad deberá restársele el importe de \$1,200.00 correspondiente al pago efectuado por el patrón de los 8 días a razón del **salario diario ordinario de \$214.28**. Quedando en favor de la parte actora una **diferencia salarial de \$2,228.48**.

Se condena a la persona moral patrona a pagar al actor el importe de \$2,228.48 por concepto de diferencia salarial correspondiente al pago días de descanso obligatorio laborados y no pagados.

**IX. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELACIONADAS A LA SEGURIDAD SOCIAL.**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, en cumplimiento a lo citado en la ejecutoria de amparo directo se condena a los demandados a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad por el periodo del 3 de julio de 1990 al día 12 de noviembre de 1997, periodo que en juicio quedó demostrado que laboró para con el demandado, aun cuando era menor de edad según las testimoniales desahogadas en el presente expediente y, conforme al cual nunca fue inscrito, acorde a las condiciones e importes que el Instituto Mexicano del Seguro Social determine por concepto de cuotas obrero patronales. Asimismo, se ordena rectificar ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización con que el trabajador demandante fue inscrito ante dicho régimen, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el **16 de noviembre de 2007 al 11 de enero de 2021**, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social. Toda vez que, existen diferencias entre el salario que quedó acreditado en autos del presente expediente es de \$214.28.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación<sup>12</sup>.

**X. ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL ACTOR Y LOS DEMANDADOS LÁZARO DE JESÚS VILLAMIL TEC, VIANEY DEL CARMEN HUICAB PACHECO, LÁZARO DE JESÚS VILLAMIL HUICAB Y EMMANUEL ALEJANDRO VILLAMIL HUICAB.**

Dentro de los puntos controvertidos se encuentra la existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y los patrones demandados **Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro De Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab**. Conforme a la dinámica de la carga de la prueba corresponde a la parte actora demostrar su existencia. Tal y como quedo determinado en la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/22 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2008954, cuyo rubro es: **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA**<sup>13</sup>, aplicable al caso por ser un criterio orientador en materia de la cargas procesales en el derecho laboral.

Ahora bien, la parte actora no acreditó la existencia de la relación de trabajo con los demandados Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab, pues del desahogo de las pruebas ofrecidas no se advierte la existencia de los elementos de la relación de trabajo señalados en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo. Pues del resultado del desahogo de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, quedó demostrado quien es el responsable de la negociación comercial demandada. Asimismo, la conclusión de la relación laboral desde el año 8 de junio de 2007, fecha que coincide con las declaraciones respecto a que la ciudadana Vianey del Carmen Huicab Pacheco dejó de asumir la administración del negocio demandada. Por cuanto al ciudadano Lázaro de Jesús Villamil Tec se demostró que es trabajador de confianza de la negociación demandada.

Por último, de la información proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400'100/903-Lab/2021, se advierte que, conforme a los registros patronales, no aparecen los demandados mencionados, sino únicamente aparece como patrón la persona moral demandada. De manera que, a juicio de esta autoridad de las pruebas desahogadas no se advierte la existencia del vínculo jurídico laboral entre la parte actora y los demandados pues de ninguna probanza se deduce la configuración del elemento esencial de la relación de trabajo. Se absuelve a los demandados personas físicas de las prestaciones reclamadas.

**En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 35 de la ejecutoria de amparo directo, se deja sin efecto dar vista a la autoridad Ministerial por la falsedad de los hechos declarada por la parte actora en conjunto con sus apoderados jurídicos por cuanto a la narrativa de la demanda.**

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El ciudadano Irving Alonso Peña Brito, acreditó parcialmente sus acciones. La negociación demandada Auto Servicio Villamil, con razón social Dulce del Carmen Tec Sánchez justificaron parcialmente sus excepciones y defensas. Los patrones demandados Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab justificaron sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO:** Se condena a la demandada Auto Servicio Villamil, con razón social Dulce del Carmen Tec Sánchez a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia. Se absuelve a los demandados personas físicas Lázaro de Jesús Villamil Tec, Vianey del Carmen Huicab Pacheco, Lázaro de Jesús Villamil Huicab y Emmanuel Alejandro Villamil Huicab del pago de las prestaciones, en los términos indicados en esta sentencia.

<sup>12</sup> Tesis VII.2o.T. J/45, en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2019401.

<sup>13</sup> **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.**

Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor de Mayab"  
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



**TERCERO:** Se concede a la demandada Auto Servicio Villamil, con razón social Dulce del Carmen Tec Sánchez el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** Queda notificada las partes en esta audiencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 744 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII de la citada ley córrase traslado a las partes del texto de la sentencia.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR....."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.....

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de febrero de 2024.

  
**Licda. Didia Esther Alvarado Tepetzi**

